

República Argentina

RESOLUCIÓN 725/2005 · 2005

RESOLUCIÓN 725/2005

Boletín Oficial, 16 de noviembre de 2005 · 16 artículos

Texto actualizado al 21 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Resolución 725/2005

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

Requisitos generales para el movimiento de animales susceptibles a la fiebre aftosa, brucelosis, peste porcina clásica, enfermedad de Aujeszky y garrapata y para las concentraciones ganaderas. Regionalización del territorio nacional al solo efecto del movimiento de animales en pie, en relación con la prevención, el control y la erradicación de la fiebre aftosa y otras enfermedades. Ingreso de animales provenientes de 'Países o Zonas Libres de Fiebre Aftosa que No Practican la Vacunación'.

Bs. As., 15/11/2005

VISTO el Expediente Nº 5329/2001 del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto se propician las normas y requisitos sanitarios para el movimiento de animales, sus productos y subproductos, entre las regiones establecidas en el Plan de Erradicación de la Fiebre Aftosa, aprobado por Resolución Nº 5 del 6 de abril de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Que se encuentran vigentes las Leyes Nros. 3959, 14.346, 17.160, 24.305, 24.696, el Decreto Nº 643 del 19 de junio de 1996 y su modificatorio Nº 1324 del 10 de noviembre de 1998.

Que los requisitos para el movimiento de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa entre las distintas regiones establecidas por la Resolución Nº 58 del 24 de mayo del 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se encontraban acordes con la epidemia reinante al momento de su promulgación.

Que entre los objetivos de la citada norma estaba la protección de zonas no afectadas por la enfermedad, habiéndose actualmente erradicado la misma, debiendo por lo tanto readecuar los requisitos de acuerdo a la presente situación epidemiológica.

Que resulta imprescindible incrementar la protección de las áreas libres de Fiebre Aftosa, a fin de facilitar su ampliación, y adecuar las normas referidas a los movimientos y traslados de animales susceptibles de dicha enfermedad, en concordancia con la situación epidemiológica del país.

Que las medidas dispuestas en razón de la situación sanitaria de las regiones establecidas en el Plan de Erradicación de la Fiebre Aftosa aprobado por la Resolución Nº 5 del 6 de abril de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, indican la necesidad de modificar las acciones en las mencionadas regiones, atento a la situación epidemiológica actual.

Que resulta procedente adecuar las garantías en materia de prevención sanitaria, en concordancia con los convenios y acuerdos sanitarios regionales, los acuerdos del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR), así como los acuerdos bilaterales o

exigencias de países o bloques importadores de productos agropecuarios de competencia de este Servicio Nacional.

Que, asimismo, corresponde adecuar las normas en concordancia con los requisitos establecidos en el Código Sanitario para los Animales Terrestres para el movimiento de los animales susceptibles a la Fiebre Aftosa, en relación con la condición sanitaria reconocida oficialmente para los países por la ORGANIZACION MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OIE).

Que los artículos 3º, 5º y 7º de la Resolución Nº 150 del 6 de febrero de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, determinan las exigencias con respecto a la obligatoriedad de la vacunación antibrucélica, su registro y demás requisitos al respecto.

Que los movimientos de bovinos que incluyen reproductores se encuentran reglamentados en los artículos 9º, 10 y 11 de la Resolución SENASA Nº 150/2002, según corresponda a la categoría del bovino movilizado.

Que por la Resolución Nº 510 del 26 de agosto de 1996 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL se implantó el Programa de Control y Erradicación de la Enfermedad de Aujeszky; por ello corresponde cumplimentar sus requisitos en la totalidad de los reproductores porcinos movilizados.

Que, es apropiado, dentro de los alcances del artículo 2º de la Ley Nº 3959, invitar a los Gobiernos Provinciales y Municipales a desarrollar acciones que propendan y contribuyan, dentro de los límites de su respectivo territorio, a los propósitos de dicha norma.

Que los artículos 1º, apartado 3, y 15º, apartado 4, del Reglamento General de Policía Sanitaria aprobado por Decreto del 8 de noviembre de 1906 y sus complementarias facultan y prevén la adopción de las medidas de que se trata.

Que la Dirección Nacional de Sanidad Animal y sus Direcciones dependientes han tomado la intervención que les compete, considerando indispensable las adecuaciones efectuadas.

Que se ha dado intervención a la Comisión Nacional de Lucha Contra la Fiebre Aftosa (CONALFA), que participó activamente y sin presentar reparos al dictado de la presente.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a lo revisto en el artículo 2º, incisos a) y d) de la Ley Nº 24.305 de Fiebre Aftosa y el artículo 8º, incisos c) y h) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 680 del 1º de septiembre de 2003.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer los requisitos generales para el movimiento de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa, Brucelosis, Peste Porcina Clásica, Enfermedad de Aujeszky y Garrapata, según se detalla en el Anexo I de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. Establecer los requisitos generales para las concentraciones ganaderas de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa, Brucelosis, Peste Porcina Clásica, Enfermedad de Aujeszky y Garrapata, según se detalla en el Anexo II de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°. Se establece la regionalización del Territorio Nacional al solo efecto del movimiento de animales en pie de las especies que corresponda, a los efectos de la vigilancia, la prevención, el control y la erradicación de la Fiebre Aftosa y otras enfermedades incorporadas al Reglamento General de Policía Sanitaria de los Animales, de la siguiente manera: Región Patagónica Sur, Región Patagónica Norte B, Región Patagónica Norte A, Región Sanitaria Centro Norte, Región Cordón fronterizo y Región Valles de Calingasta, cada una conformada de acuerdo a los límites que se detallan en los Anexos III, IV, V, VI, VII y VIII que forman parte de la presente resolución.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Resolución N° 258/2013 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria B.O. 26/6/2013. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 4°. Se prohíbe el ingreso a las regiones Patagónica Sur, Patagónica Norte B, Patagónica Norte A y Valles de Calingasta, de animales vivos susceptibles a la Fiebre Aftosa provenientes de regiones con vacunación antiaftosa.

(Artículo sustituido por art. 2° de la Resolución N° 258/2013 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria B.O. 26/6/2013. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 5°. Se establecen los requisitos y las condiciones para el ingreso de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa y otras enfermedades provenientes de Países o Zonas Libres de Fiebre Aftosa que No Practican la Vacunación oficialmente reconocidos por la ORGANIZACION MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OIE), a las regiones Patagónica Sur, Patagónica Norte B, Patagónica Norte A y Valles de Calingasta, como así también los requisitos para los movimientos en y entre las mismas, según se detalla en los Anexos III, IV, V y VIII, que forman parte integrante de la presente resolución.

(Artículo sustituido por art. 3° de la Resolución N° 258/2013 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria B.O. 26/6/2013. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 6°. Establecer los requisitos para el ingreso y movimiento de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa, Brucelosis, Peste Porcina Clásica, Enfermedad de Aujeszky y Garrapata, para la región Patagónica Norte A, según se detallan en el Anexo V que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 7°. Establecer los requisitos para el movimiento de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa, Brucelosis, Peste Porcina Clásica, Enfermedad de Aujeszky y Garrapata, para las regiones ubicadas al Norte de los Ríos Barrancas y Colorado (Región Sanitaria Centro Norte), según se detallan en el Anexo VI que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 8°. La Dirección Nacional de Sanidad Animal, ante situaciones de riesgo de introducción del virus de la Fiebre Aftosa y/u otras enfermedades en áreas fronterizas, queda facultada a tomar las medidas sanitarias necesarias para mitigar el riesgo de su presentación en el Territorio Nacional, y a establecer áreas de contención con estrategias específicas, incluso en integración con los países vecinos, efectuando las comunicaciones pertinentes.

ARTÍCULO 9°. La Dirección Nacional de Sanidad Animal podrá establecer para las distintas zonas del país, los requisitos zoosanitarios específicos para los movimientos de animales, cuando la zona de destino tenga un estatus sanitario superior al de la zona de origen de los mismos.

ARTÍCULO 10. En las Oficinas Locales del SENASA se llevará un registro actualizado de las actuaciones que se realicen con motivo de la aplicación de la presente resolución y, de corresponder, se realizará la instrucción primaria de las actuaciones labrando el Acta de Constatación con espera y/o evaluación del descargo pertinente, previo a su tramitación por la vía jerárquica correspondiente.

ARTÍCULO 11. El ingreso y movimiento de productos, subproductos y derivados de origen animal de especies susceptibles a la Fiebre Aftosa y de productos agropecuarios dentro y/o entre las regiones comprendidas en los alcances de la presente resolución, se adecuará a los requisitos sanitarios establecidos en la Resolución Nº 58 del 24 de mayo de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTÍCULO 12. Deróganse las Resoluciones Nros. 104 del 27 de junio de 2001, 414 del 10 de mayo de 2002 y 1051 del 30 de diciembre de 2002, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y todo acto administrativo complementario o aclaratorio dictado en su consecuencia.

ARTÍCULO 13. La totalidad del personal de la Dirección Nacional de Sanidad Animal velara para que todas las acciones, prácticas veterinarias y de comercialización de animales se realicen de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, respecto a la protección y al bienestar de los animales.

ARTÍCULO 14. El incumplimiento de las exigencias establecidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 18 del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996.

ARTÍCULO 15. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 16. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge N. Amaya.



VEREDICTA LEYES

Resolución 725/2005. Texto actualizado al 21 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).